Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Sentencia núm. SCJ-SS-25-1384

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de octubre de 2025, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], con domicilio en la calle Oeste, núm. 57,

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

barrio Buenos Aires, sector Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, interna en el Centro de Corrección y Rehabilitación (CCR-2) Najayo Mujeres, San Cristóbal, imputada, contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *Desestima el recurso de apelación interpuesto por la imputada* [redacted]*, en fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024), a través de su abogado constituido el Lic.* [redacted]*, abogado adscrito a la Oficina Nacional de la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos.* ***SEGUNDO****: Confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por las consideraciones dadas en el cuerpo de la presente decisión.* ***TERCERO****: Exime a la parte recurrente del pago de las costas*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

> *penales generadas en la presente instancia.* ***CUARTO****: Notifíquese la presente resolución al Juez de Ejecución de las Penas y a las partes envueltas en el proceso (imputado, víctima y ministerio público) para los fines legales correspondientes. [sic]*

1.2. El Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante sentencia núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha a 18 de enero del año 2024, declaró a la imputada [redacted], culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en consecuencia, la condenó a ocho (8) años de reclusión.

1.3. En audiencia de fecha 15 de octubre de 2025, fijada por esta Segunda Sala, mediante resolución núm. [redacted]-SRES-01728, de fecha 15 de septiembre de 2025, fue conocidos los méritos del recurso de casación, fue escuchada la Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], abogadas adscritas a la Oficina Nacional de Defensa Pública, quienes actúan en nombre y representación de la parte recurrente [redacted], y concluyó de la manera siguiente:

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Primero: Que en cuanto al fondo, sea declarado con lugar el presente recurso de casación en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dictando directamente su decisión, en base a las comprobaciones contenidas en la misma; se avoque a conocer el fondo y dicte directamente su decisión, si considera esta Suprema Corte que deben retener responsabilidad; entonces, que la condena sea por cinco (5) años de prisión por ser una pena justa que se adecua a las circunstancias particulares de este proceso. Segundo: Que se declaren las costas de oficio, por estar asistido el imputado por una defensora pública, en virtud de los artículos 176 de la Constitución dominicana, y 6 de la Ley núm. 277-04, que crea el Servicio Nacional de Defensa Pública.

1.4. El Lcdo. [redacted], adscrito al Servicio Nacional de Representación Legal de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de la parte recurrida [redacted], concluyó de la manera siguiente: *Primero: Que se declare bueno y válido el presente recurso de casación interpuesto por la imputada [redacted], en contra de la sentencia núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por haber sido depositado en tiempo hábil conforme a la ley. Segundo: Que rechace el recurso de casación interpuesto por la imputada*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

[redacted]. *Tercero: Que se confirme dicha sentencia en todas y cada una de sus partes, por ser justa y fundamentada en derecho tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión. Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por tratarse de un servicio gratuito costeado por el Estado dominicano.*

1.5. La Lcda. [redacted], procuradora general adjunta a la procuradora general de la República, concluyó de la siguiente forma: *Único: Que se rechace el recurso de casación interpuesto por* [redacted], *por no evidenciarse el vicio invocado y muy por el contrario dicha decisión refleja una motivación adecuada y una interpretación razonable en el marco legal aplicable en el presente caso. [sic]*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, G. O. núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández y Fran Euclides Soto Sánchez.

II. Medio en el que fundamenta el recurso de casación

2.1. La recurrente expone, en su recurso de casación, el siguiente medio:

> ***Único Medio:*** *Por ser una sentencia manifiestamente infundada (426.3 del Código Procesal Penal dominicano.).*

2.2. En el desarrollo del medio de casación, la recurrente propone lo siguiente:

> *[…] Que la Corte de Apelación a qua emitió una sentencia manifiestamente infundada porque no aplicaron la sana crítica, la lógica y la máxima de experiencia en el momento de analizar los vicios denunciados en el recurso de apelación, en resumidas cuentas le establecimos a la corte que, la sentencia condenatoria está viciada porque incurrieron en el error en la valoración armónica de las pruebas testimoniales y periciales, con los demás elementos de prueba de tipo documentales y audiovisuales y que si hubiesen valorado correctamente los elementos de prueba, la pena iba a ser más benigna, ya que la imputada había sido víctima de violencia física, psicológica y de otras índoles por parte del hoy occiso. Que el día del lamentable deceso la imputada había sido maltratada,*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

amedrentada y amenazada por parte del occiso y que su acción fue una respuesta a una provocación inminente por parte del hoy occiso, que habían sucedido anteriormente de forma recurrente y solo detonó en ella una respuesta agresiva. El art. 321 del Código Penal refiere sobre la excusa legal respecto a ciertos delitos que cuando de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves El conectivo "o" implica una cosa o la otra y en el caso de la especie con los mismos elementos del fardo probatorio del ministerio público evidencia que la víctima había sufrido violencias en el momento del hecho y con anterioridad al mismo, logrando percibirse con las pruebas que la muerte del mismo fue la consecuencia de la reacción humana por parte de la imputada y que cualquier ser humano sobre todo siendo mujer más vulnerable y que ya había pasado por situaciones violentas y amargas con el hoy occiso, utilizando el sentido común y la máxima de experiencia podía reaccionar como ella lo hizo. No obstante, los jueces de la corte sin ningún análisis a las pruebas, dentro de sus argumentaciones hacen que la referida sentencia sea considerada manifiestamente infundada, por las siguientes razones: […]. Al analizar lo esbozado por los jueces, decimos que yerran al emitir esta sentencia porque al momento de la ocurrencia del hecho, sí se evidenció que nada más no fue la señora [redacted] quien agredió físicamente al hoy occiso, sino que en el video se logra percibir que el occiso se la lleva de un lugar a otro por la fuerza y luego hay otra escena donde discuten y cuando ella se va, él le cae atrás y le da varios golpes muy fuertes incluso hasta con el bastón que tenía le golpea, y esto sí se evidencia, contrario a

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

como dicen los jueces hasta con el video, y con el informe pericial que establece en sus detalles lo múltiples golpes que le da el hoy occiso. De igual forma indican que no existe entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, no obstante, si fue inmediatamente que el occiso la agredió teniendo ella que defenderse y se ve en el video cuando él se le abalanza arriba y por eso tiene varias heridas. Para probar que fue en el mismo momento que ella reaccionó a los maltratos por parte del occiso solicitamos a estos jueces que vean el video y el acta de flagrante delito que ella se entregó en el destacamento inmediatamente y que en ese momento fue evaluada y que tenía múltiples golpes con un tiempo de curación de 18 días a 23 días lo que significa que el tiempo sí fue simultaneo. Los jueces señalaron que no sé demostró que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso, diferimos de los jueces de corte porque si fue significativa las agresiones por parte del occiso a la imputada, y se percibe por el tiempo de curación que está en el certificado médico, por el informe pericial, con el testigo [redacted] que dijo que todavía se sube el hoy occiso en su motor, empezó a vociferarle a la imputada y se bajó y se le fue encima y ahí es que ella lo vuelve agredir, tal vez si no se hubiese defendido, hoy sería ella la occisa y más que no era la primera vez que la agredía y para probarlo solo hay que ver la orden de alejamiento a favor de la imputada en contra del occiso. Dicen los jueces de Corte que el occiso no dio

razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, sin embargo, fuera de los argumentos que hemos dado podemos decir, por demás que, con solo ver las conclusiones de la trabajadora social del ministerio público se logra percibir que, todos coinciden en que el hoy occiso que se dedicaba a actos delictivos, que consumía y vendía droga, era muy agresivo y problemáticos y que ellos afirman que lo han visto en múltiples ocasiones agrediendo a la imputada, y se corrobora con la denuncias de ella, la orden de alejamiento, las fotos, el informe psicológico, el certificado médico y el video. Finalmente otra razón que los jueces enarbolan es cuando se refieren que fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas, para reducir su monto, estamos de acuerdo con los jueces de que la imputada reaccionó por medio del enojo y cansada y ensimismada de ser maltratada, pero la finalidad de la pena no es ejemplarizar sino que la persona que la ha infringido se reincorpore a la sociedad concientizado de su error. En base a lo anterior mencionado, solicitamos que estos honorables jueces verifiquen detenidamente el video, el informe pericial, el certificado médico, el informe psicológico, la denuncia y la orden de alejamiento y con ello concluirán que la imputada era víctima de violencia y que los mismos moradores que fueron entrevistados en el trabajo social dice que él fue a buscarla a su casa y la sacó bajo amenaza y obligándola que vaya al aguinaldo y cuando quería irse a su casa porque recibió una llamada de su hijo entonces ahí empezó agredirla verbal y físicamente, ella está arrepentida de lo

> *sucedido, no le dio tiempo a analizar otra posible solución, solo reaccionó en el momento atemorizada por todo lo que había sucedido con él. En el Art. 326 del Código Penal, cuando se pruebe la circunstancia de excusa, las penas se reducirán del modo siguiente: […] No obstante, si estos jueces consideran que a pesar de todo lo antes esbozado no es suficiente para que este homicidio sea excusable entonces que tengan a bien considerar las circunstancias que rodean este proceso y que contrario a lo que establecen los jueces de corte, sí existieron situaciones que detonaron lamentablemente con la muerte del sr. [redacted] (occiso). Que, al analizar las disposiciones del Código Penal, tenemos que el art. 304, párrafo II establece que: […]. Y el art. 18 del Código Penal […]. Esto significa que, al analizar las circunstancias que padeció la imputada y que se trató de una reacción en un tiempo inmediato y de la flexibilidad de la pena podría aplicarse los criterios de la determinación de la pena e imponérsele la pena de 5 años que sí tendría un efecto resarcitorio en la vida de la imputada. La Sra. [redacted] es una mujer joven de apenas 30 años con tres hijos que dependen de ella y que la necesitan con su madre y una persona que se ha interesado por adquirir una educación, por lo que darle una pena más benigna le permitiría reintegrarse a la sociedad y ser de provecho a la misma y a su familia […]*

III. Motivaciones de la corte de apelación

3.1. Para decidir como lo hizo, la Corte *a qua* dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

[…] Los jueces del Tribunal a quo hicieron una valoración conjunta y armónica de las pruebas testimoniales y periciales; así como de las documentales y audiovisuales, lo cual se colige al leer detenidamente la totalidad de la sentencia y específicamente los párrafos catorce (14) al veintinueve (29) de la sentencia recurrida, en el cual los jueces del tribunal a quo hicieron una relación de cada prueba en particular, no solo detallando su contenido, sino además explicando las conclusiones a las cuales cada prueba en específico permite al tribunal arribar, haciendo una relación y explicando las conclusiones deducibles del contenido de los testimonios de los señores [redacted], el informe de autopsia judicial SDO-A-1207-2022, a nombre de [redacted], el acta de levantamiento de cadáver núm. 68218, a nombre de Brayan Peralta, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 4 de diciembre de 2022; el acta de inspección técnico policial, marcada con el número ZO-76-22, de fecha 4 de diciembre de 2022,expedida por la Dirección Central de Investigación, Subdirección de Área de Investigación Policía Científica, Departamento Criminalística de Campo; el informe técnico pericial de informática forense, informe número IF-0058-2023, expedido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses de la Procuraduría General de la República (Inacif), en fecha 9 de marzo de 2023; el acta en flagrante delito de fecha 4 de diciembre de 2022; un (1) arma blanca tipo cuchillo con la empuñadura de color rosado con

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

gris, de aproximadamente 5 pulgadas; el trabajo social, expedido por la Unidad de Atención Integral Víctima de Violencia de Genero, Intrafamiliar y Delitos Sexuales, en fecha 18 de enero de 2023; la denuncia marcada con el número 81907-2022-004224, de fecha 20 de agosto de 2022, por ante la Fiscalía de Santo Domingo Oeste; la denuncia marcada con el número 81911-2022-001292, de fecha 4 de diciembre de 2022. Que los jueces del tribunal a quo concatenaron, cuando fue necesario, el contenido de las pruebas para llegar a las conclusiones que arribaron en circunstancias importantes y concretas, algunas de las cuales detallaremos más adelante para proceder a dar respuesta a las argumentaciones de las partes. Que si bien es cierto que quedó establecido en el caso de la especie que la imputada había denunciado y obtenido orden de alejamiento a su favor en contra de la víctima, hoy occiso, señor [redacted] porque tenía con el mismo una relación conflictiva, o "tóxica", como denominaron algunos en el contenido de la sentencia, no menos cierto es que al momento de la ocurrencia de los hechos se evidenció que quien agredió física y mortalmente al hoy occiso fue la señora [redacted] que, según las pruebas, el hoy occiso haya violentado de manera tal que justificara el accionar de la parte recurrente; Que no es errónea la valoración de las pruebas consistentes en las declaraciones del perito, técnico que realizó el peritaje a las pruebas audiovisuales, como alegó la parte recurrente, en el sentido de que era extraño que el técnico no pudiera individualizar la parte imputada y los jueces del tribunal a quo sí; lo cual quedó suficientemente explicado por los jueces del tribunal a quo en su sentencia

cuando expusieron que individualizaron la imputada y recurrente, señora [redacted], conclusión a la cual llegaron "ya que se ve la imagen clara de la imputada cuando está sentada en el destacamento con la misma vestimenta que establece el perito" (ver párrafo 14, de la página 16 de la sentencia recurrida). Es decir, que no es de extrañar que el perito no pudiera individualizar la imputada, puesto que éste no hizo una relación con el resto de las pruebas como sí lo hicieron los jueces del tribunal a quo para tener otros elementos que le permitieron individualizar la imputada y recurrente, señora [redacted] como la persona que agredió y posteriormente hirió con nueve estocadas y fue la causante de la muerte del señor [redacted]. Que aun cuando se evidencia que la parte recurrente hizo, en la sentencia recurrida, una conclusión principal solicitando absolución; y de manera subsidiaria solicitó que se le condenara a la pena de ocho años o a la pena de cinco años privada de su libertad, razón por la cual, al condenarla a ocho años por el homicidio voluntario del señor [redacted], los jueces consideraron una de las sanciones consideradas por la parte recurrente en sus conclusiones, pero a pesar de ello tiene derecho a que se le revise la condena y sanción impuestas, de conformidad con el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que textualmente plantea: "5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley". Que en el sistema penal dominicano existen circunstancias justificativas, como la provocación y eximentes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de responsabilidad, como la legítima defensa, e incluso circunstancias atenuativas de las penas, en torno a las condiciones particulares del caso de que se trata, pero para que las mismas sean consideradas deben ser probadas en juicio, con la particularidad de que exista entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, vale decir, que no basta el hecho de que se verifique que había una relación "tóxica" o conflictiva entre la víctima y la imputada victimaria en este caso para que se justifique su accionar, al punto de que constituya una causa atenuante, justificativa o eximente de responsabilidad penal, en razón que, en este caso en concreto, hubo un video que recogió que quien se mostró injustificadamente agresiva antes de inferir las nueve estocadas mortales a su víctima, fue la parte imputada y recurrente, sin que se evidenciara en el desarrollo del juicio, por el desglose de las pruebas, que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso; además de que el propio padre de la víctima señaló en sus declaraciones ante el Tribunal a quo que fue una sorpresa para él que haya habido orden de alejamiento en contra de su hijo fallecido, pues la señora imputada y hoy recurrente y la víctima se acercaban como consecuencia de su relación, en los tiempos en que se suponía que debían guardar distancia. Que cuando decimos que no se probó que la víctima fue agredida de forma considerable por el imputado, abrazamos la necesidad de que una provocación, implique graves lesiones previas para la parte imputada que justifiquen su accionar y

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en este caso, por el contrario, quedó establecido que el imputado usaba un bastón, estaba en desventaja física en relación a su victimaria, pero no le dejó lesiones, según los relatos de los testigos, que justificaren el accionar de la misma ante una persona que no mostró hostilidad injustificada hacia la hoy recurrente y basta leer el contenido del fardo probatorio que desfiló ante el tribunal de primer grado para constatar lo aquí afirmado. Incluso refirió el padre de la víctima que no sabía que había una orden de alejamiento con relación a su hijo fallecido para con la hoy victimaria, pues ésta era quien iba buscándolo a él por su hábitat. Que esta alzada entiende, una vez observado lo correcto en la valoración de las pruebas, en cuanto evidencian que la recurrente propinó varias estocadas y cegó la vida de su víctima, que la pena impuesta, consistente en ocho (8) años de prisión, no es exagerada, como pretende la parte recurrente, es una pena que podría calificarse, incluso de benigna y considerada, razón por la cual no tiene razón procesal de ser la solicitud de la parte recurrente en que se imponga una pena más baja o benigna porque es un caso que quedó captado en un video y se propinaron nueve (9) estocadas a una víctima que no dio razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, pues si bien es cierto que la imputada aportó un certificado médico que evidencia que ésta presentó heridas curables de dieciocho (18) a veintitrés (23) días, no hubo ninguna prueba que vinculara sus heridas con el accionar directo de la víctima fallecida. Fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas,

> *reducir su monto; Por todo lo anterior, procede rechazar el recurso de la parte recurrente y sus pretensiones, en el sentido de que se dicte sentencia absolutoria, como pidieron en primer grado o se reduzca la pena a cinco (5) años de prisión por lo irracional que es dicho monto de sanción ante la gravedad del hecho probado a la parte recurrente. Además de que la escala punitiva impuesta se movió en el marco de lo solicitado en primer grado por la parte recurrente, en sus conclusiones subsidiarias. [sic]*

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho

4.1. La imputada [redacted], recurrente en casación, fue condenada por el tribunal de primer grado a ocho (8) años de reclusión, tras haber sido declarada culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal dominicano; y 83 y 86 de la Ley núm. 631-16, sobre Control y Regulación de Armas, Municiones y Materiales Relacionados, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de [redacted]; decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación.

4.2. La parte imputada, en desacuerdo con la sentencia, recurre en casación y alega, en el desarrollo de su único medio, que la jurisdicción *a qua* emitió una decisión manifiestamente infundada, bajo el predicamento

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de que no fue valorada de manera adecuada la figura de la excusa legal de la provocación.

4.3. Alude que esa instancia judicial no aplicó la sana critica, la lógica y la máxima de experiencia al momento de analizar las denuncias realizadas en el recurso de apelación, referentes a los vicios incurridos en la sentencia condenatoria ante la errónea valoración de las pruebas testimoniales, periciales, documentales y audiovisuales, dado que, a juicio de la recurrente, quedó demostrado que había sido víctima, por parte del hoy occiso, de violencia física, psicológica y de otras índoles.

4.4. Manifiesta que el día de la ocurrencia de los hechos ella fue maltratada, amedrentada y amenazada por parte del hoy occiso, siendo su accionar una respuesta a una provocación inminente por parte del mismo, situación que había sido recurrente y solo detonó en ella una respuesta agresiva.

4.5. Alega que fue demostrado con el video que el hoy occiso la llevaba de un lugar a otro por la fuerza, que hay otra escena donde ambos discutían y cuando ella se iba él le cayó atrás para darle varios golpes, y al momento de ser evaluada presentó heridas con un tiempo de curación de 18 días a 23

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

días.

4.6. Expresa que el testigo [redacted] expresó que aun cuando él subió a la víctima en su motor, este empezó a vociferarle a ella, que luego él se le fue encima y ahí ella volvió a agredirlo, no siendo la primera vez que la atacaba, ya que él tenía una orden de alejamiento a favor de ella, debido a que era muy agresivo y problemático, porque se dedicaba a actos delictivos.

4.7. Crítica que la jurisdicción de apelación no verificó el video, el informe pericial, el certificado médico, el informe psicológico, la denuncia y la orden de alejamiento, que de haberlo hecho habría llegado a la conclusión de que ella era víctima de violencia y que los mismos moradores que fueron entrevistados en el trabajo social expresaron que él fue a buscarla a su casa, que la sacó bajo amenaza obligándola a que fuera a un aguinaldo y cuando ella quería irse empezó a agredirla verbal y físicamente.

4.8. Denuncia que fueron inobservados los criterios de la determinación de la pena y el fin de la sanción, en razón de que ella es una

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

mujer joven, de 30 años, con 3 hijos que dependen de ella y que la necesitan, y que se ha interesado por adquirir una educación.

4.9. Con respecto a la alegada errónea valoración probatoria confirmada por la Corte de Apelación, al quedar evidenciado que su accionar se corresponde con la excusa legal de la provocación; la alzada observa, tras examinar el fallo impugnado, que esa instancia judicial proporcionó consideraciones adecuadamente fundamentadas ante lo planteado, para lo cual indicó que: […] *si bien es cierto que quedó establecido en el caso de la especie que la imputada había denunciado y obtenido orden de alejamiento a su favor en contra de la víctima, hoy occiso, señor* [redacted] *porque tenía con el mismo una relación conflictiva, o "tóxica", como denominaron algunos en el contenido de la sentencia, no menos cierto es que al momento de la ocurrencia de los hechos se evidenció que quien agredió física y mortalmente al hoy occiso fue la señora* [redacted] *que, según las pruebas, el hoy occiso haya violentado de manera tal que justificara el accionar de la parte recurrente […]*

4.10. Conviene precisar, que la labor de subsunción es aquella actividad que el juez realiza luego de fijar los hechos que pudieron ser

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

acreditados por la actividad probatoria. En ese segundo momento, el juzgador tiene la tarea de aplicar la ley, y esto lo hace al analizar si las circunstancias fácticas cumplen o no con los presupuestos de una norma. Esa función clasificatoria permite determinar si un hecho hace parte del sistema de derecho, tomando en consideración el principio de estricta legalidad penal, pues para que se configure un tipo penal, el hecho o hechos juzgados deben reunir todos los elementos que exige la norma para su aplicabilidad[1]; en el caso, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, precisa que el legislador ha dejado abierta la temática de la excusa legal de la provocación, ya que versa sobre una cuestión circunstancial y, por lo tanto, de difícil previsión y limitación legal, es por esto que, si bien el sistema normativo establece dicha figura, la aplicación de la misma será determinada por los tribunales, en un ejercicio ponderativo y racional de la casuística concurrente en cada hecho concreto[2].

4.11. La sala de casación penal ha establecido que para que se configure la excusa legal de la provocación deben darse las siguientes condiciones:

[1]Sentencia núm. [redacted]-SSEN-00250, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

[2]Sentencia núm. 103 de fecha 7 de febrero de 2018, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1ro. Que el ataque haya consistido, necesariamente, en violencias físicas; 2do. Que estas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves, en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o el delito que es su consecuencia sean bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión y meditación serena y neutralizar los sentimientos de ira y de venganza[3].

4.12. En la especie, la alzada comprueba que los hechos ocurridos no se circunscriben dentro de los supuestos que configuran la provocación, puesto que, correctamente puntualizó la Corte *a qua,* que de la valoración que realizara el tribunal sentenciador, quedó determinado: […] *existen circunstancias justificativas, como la provocación y eximentes de responsabilidad, como la legítima defensa, e incluso circunstancias atenuativas de las penas, en torno a las condiciones particulares del caso de que se trata, pero para que las mismas sean consideradas deben ser probadas en juicio, con la particularidad de que exista entre el hecho penalmente relevante juzgado y las causas atenuantes, justificativas o eximentes un intervalo de tiempo casi simultáneo para justificar el*

[3]Sentencia núm. 12, de fecha 20 de agosto de 1998, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

accionar ilícito de quien se beneficie de las causales que invoca, vale decir, que no basta el hecho de que se verifique que había una relación "tóxica" o conflictiva entre la víctima y la imputada victimaria en este caso para que se justifique su accionar, al punto de que constituya una causa atenuante, justificativa o eximente de responsabilidad penal, en razón que, en este caso en concreto, hubo un video que recogió que quien se mostró injustificadamente agresiva antes de inferir las nueve estocadas mortales a su víctima, fue la parte imputada y recurrente, sin que se evidenciara en el desarrollo del juicio, por el desglose de las pruebas, que ésta haya sido inmediatamente antes agredida de manera significativa por el hoy occiso; además de que el propio padre de la víctima señaló en sus declaraciones ante el tribunal a quo que fue una sorpresa para él que haya habido orden de alejamiento en contra de su hijo fallecido, pues la señora imputada y hoy recurrente y la víctima se acercaban como consecuencia de su relación, en los tiempos en que se suponía que debían guardar distancia.

4.13. Esa instancia judicial estableció, además, que: […] *cuando decimos que no se probó que la víctima fue agredida de forma considerable por el imputado, abrazamos la necesidad de que una provocación, implique graves lesiones previas para la parte imputada que justifiquen su accionar y en este caso, por el contrario, quedó establecido que el imputado usaba un bastón, estaba en desventaja física en*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

relación a su victimaria, pero no le dejó lesiones, según los relatos de los testigos, que justificaren el accionar de la misma ante una persona que no mostró hostilidad injustificada hacia la hoy recurrente y basta leer el contenido del fardo probatorio que desfiló ante el tribunal de primer grado para constatar lo aquí afirmado. Incluso refirió el padre de la víctima que no sabía que había una orden de alejamiento con relación a su hijo fallecido para con la hoy victimaria, pues ésta era quien iba buscándolo a él por su hábitat […].

4.14. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia comprueba que los aspectos denunciados fueron evaluados por el tribunal de juicio, al ponderar los testimonios de los señores [redacted]

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Guerrero [4] y [redacted] [5], declaraciones consideradas lógicas, precisas, coherentes y confiables; y quedó evidenciado que la víctima [redacted] y la imputada estaban discutiendo, infligiéndose golpes mutuamente, momentos en que ella, con cuchillo en manos, le propinó varias estocadas lo cual le provocó la muerte.

[4] […] *estoy aquí porque en el día cuatro (4) de diciembre recibí una llamada en eso de las cinco (5:00) de la madrugada donde recibí la información de que* [redacted] *el occiso, recibió varias estocadas de la señora Florángel la cual me dieron la noticia de que había fallecido en el hospital* [redacted] *[…] s encontré el cadáver de mi hijo con varias estocadas alrededor de nueve (9) y algo que me sorprendió fue que cuando fui a poner la denuncia en el destacamento de Las Caobas me encontré con una noticia de que había una orden de alejamiento de la señora Florángel hacia mi hijo* [redacted] *[…] Brayan con Florángel tenía una relación aproximadamente de lo que tengo conocimiento de dos (2) a tres (3) años, una relación tóxica, una relación con agresiones […] yo investigué en base al lugar donde se cometieron los hechos y pude colectar unos cuantos videos donde se muestra que el joven* [redacted]*, hoy occiso, estaba en un establecimiento, había un aguinaldo y pude apreciar por el video que la señora Florángel entra al baño y el hoy occiso se quedó afuera esperando que ella salga porque era un lugar público donde entraban personas para que no entren más personas y en eso de dos (2) o tres (3) minutos transcurridos ella sale del baño donde estaba y le propina una bofetada, donde el joven se queda pasmado, como qué pasó, retrocede un poco camina como dos (2) o tres (3) metros y ahí ella vuelve y le pasa por el lado y le da dos (2) pescozadas más donde el joven se queda como que qué pasó y camina como para donde la casa que él residía, le cae atrás, de allá para acá vuelve otra vez y le da dos (2) pescozadas más en ese momento, el hoy occiso le cae atrás hasta donde pude ver, él con la mano izquierda le da y ahí ella saca su arma que portaba y lo agrede con el puñal que tenía, más o menos de quince (15) centímetros que son seis (06) pulgadas* […]. Sentencia Penal núm. 1511-2024-SSEN-00012, de fecha dieciocho (18) del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo. Pág. 5 y ss.

[5] *Ibidem* nota 4. *[…] cuando yo lo vi a él estaban discutiendo ellos dos (2), en el motor mío me paré, cuando yo pasé por ahí en el acto yo lo vi cortado a él y me devolví del motor mío con dos (2) amigas mías, nos desmontamos del motor nosotros a donde él y lo montamos en el motor mío porque estaba cortado él, ahí se vocearon pal de vainas, se vocearon pal de cosas el muerto y la que lo mató, él se apeó del motor para donde ella cogió y ahí discutieron de nuevo y se dieron pal de trompá y de todo, ella lo cortó después ahí, ella lo cortó de nuevo ahí, eso está ahí en Buenos Aires, cuando ella lo volvió a cortar estábamos en la calle Carrera ahí, cuando Florángel lo volvió a cortar yo estaba de aquí a donde está la pared, yo me metí en el medio cuando ella lo volvió a cortar, estaba diciendo que –No-, después me lo montaron en el motor y de ahí lo llevé para el hospital de Herrera, Brayan habló conmigo luego que se monta en el motor, era discutiendo con ella que estaba y voceándole cosas a ella, él estaba cortado, no me acuerdo que él decía Florángel a Brayan, la persona que mató a Brayan está aquí (señala a la imputada), Florángel cortó a Brayan con un cuchillito, un puñal, yo vi ese puñal, ese puñal,* […] Pág. 6 y ss.

4.15. En el caso presente, la alzada coincide con la jurisdicción de apelación en el sentido de que no concurren los elementos que conforman la figura de la excusa legal de la provocación, puesto que no fue demostrado que el ataque de la víctima haya tenido intensidad, gravedad o violencia tal que ameritara la acción de propinar 9 estocadas a la víctima que le provocaron *herida corto penetrante en hemitórax izquierdo, línea clavicular media*, lo cual condujo a su fallecimiento; por ello, tal como lo refirió la corte *a qua* y ratifica esta alzada, resultó desproporcional la reacción de la imputada ante el uso de un arma de blanca y realizar 9 heridas corto penetrante, esto solo para repeler la actuación que suscitaba el occiso; todo lo cual conduce a rechazar el alegato analizado al no encontrar asidero legal por improcedente e infundado.

4.16. En cuanto a las críticas realizadas a la cuantía de la pena y al pedimento realizado de manera *in voce* en audiencia ante esta Alzada, consistente en que sea disminuida la sanción a cinco (5) años; la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte, tras examinar la decisión impugnada, que la jurisdicción de apelación observó que el tribunal de juicio fijó como criterio para la determinación de la sanción, lo cual asumió como razonable tomando en consideración los hechos probados, la

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

legalidad y proporcionalidad de la pena impuesta, que*: […] esta alzada entiende, una vez observado lo correcto en la valoración de las pruebas, en cuanto evidencian que la recurrente propinó varias estocadas y cegó la vida de su víctima, que la pena impuesta, consistente en ocho (8) años de prisión, no es exagerada, como pretende la parte recurrente, es una pena que podría calificarse, incluso de benigna y considerada, razón por la cual no tiene razón procesal de ser la solicitud de la parte recurrente en que se imponga una pena más baja o benigna porque es un caso que quedó captado en un video y se propinaron nueve (9) estocadas a una víctima que no dio razones previas a lo acontecido ni se aportaron pruebas suficientes que establecieran que éste agredió la imputada, pues si bien es cierto que la imputada aportó un certificado médico que evidencia que ésta presentó heridas curables de dieciocho (18) a veintitrés (23) días, no hubo ninguna prueba que vinculara sus heridas con el accionar directo de la víctima fallecida. Fue un hecho con mucha saña y, consecuentemente, injustificado y no procede, en atención a las funciones ejemplarizadora y resarcitoria de las penas, reducir su monto […].*

4.17. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido que, si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima -y le es exigible al juez- es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas, no así el hecho de acoger circunstancias atenuantes, que constituye un ejercicio facultativo o prerrogativa del juez y que no puede ser considerado como una obligación exigible al juez[6].

4.18. Conviene precisar el criterio de la alzada en el sentido de que los criterios para la aplicación de la pena, establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, no son limitativos sino meramente enunciativos, y el tribunal no está obligado a explicar, detalladamente, por qué no acogió tal o cual criterio o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por una instancia superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso en cuestión,

[6] Sentencia TC/0423/2015 de fecha 29 de octubre de 2015, Tribunal Constitucional.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

siendo suficiente que sean expuestos los motivos de aplicación de la misma[7].

4.19. En el caso, resulta oportuno destacar que la sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio, es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social; de ahí que, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que la pena impuesta es justa y se encuentra dentro de los parámetros establecidos por la norma, pues, conforme al artículo 304 del Código Penal dominicano, el culpable será castigado con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de cinco (5) a veinte (20) años, y en el caso fue aplicada la sanción de ocho (8) años, la cual resulta proporcional y razonable, pues fue demostrado, fuera de toda duda, que la hoy recurrente le propinó, a quien fuera su pareja sentimental [redacted], múltiples heridas con un arma blanca tipo cuchillo en hemitórax izquierdo, línea clavicular media, y con ello la muerte; por lo cual, contrario a lo afirmado por esta, la jurisdicción de

[7] Sentencia del 7 de agosto de 2020, núm. 303, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

apelación sí observó sus argumentos, sin embargo, estos resultaron insuficientes para reducir la pena impuesta por el tribunal de juicio, ante la gravedad de los hechos ocurridos, lo cual es ratificado por esta alzada; por ello, la decisión impugnada es acorde al derecho y conforme a la realidad de los hechos probados; en consecuencia, no quedó evidenciada la denunciada falta de motivación alegada en cuanto a la sanción impuesta.

4.20. Acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, esta, además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines; que ante el grado de lesividad de la conducta retenida a la imputada, a juicio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el proceder de la Corte *a qua* es correcto al confirmar la pena de ocho (8) años de reclusión; y, contrario a la postura sostenida por esta, la sanción aplicada se encuentra ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido.

4.21. La Sala de Casación penal comprueba, tras analizar las motivaciones de la decisión impugnada, que los vicios denunciados por la

parte recurrente no han sido comprobados, pues, contrario a sus alegatos, la jurisdicción de apelación apreció, en su justo alcance, los motivos dados por el tribunal de primer grado, basados en las pruebas aportadas por el órgano acusador, quedando establecido que los elementos probatorios fueron valorados y sometidos al contradictorio; y fueron determinadas, sin lugar a dudas, las causales que conllevó a la conclusión de dictar sentencia condenatoria conforme a los preceptos fijados en el artículo 338 del Código Procesal Penal.

4.22. Conviene puntualizar que una sentencia manifiestamente infundada supone una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne, por escrito, las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también, no razonar sobre los elementos introducidos en el proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal; esto es, no dar razones suficientes

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

para legitimar la parte resolutiva de la sentencia[8]; lo cual no quedó evidenciado, pues aquella alzada estatuyó, conforme al debido proceso en hecho y derechos, los argumentos planteados por la apelante; por ello rechaza el recurso de que se trata.

4.23. Al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación de que se trata y, en consecuencia, queda confirmada, en todas sus partes, la decisión recurrida, todo esto de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales

5.1. El artículo 246 del Código Procesal Penal dominicano dispone lo siguiente: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; en virtud

[8] Sentencia núm. 1405 de fecha 30 de noviembre de 2022, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

de la última parte del texto que acaba de transcribirse procede eximir a la recurrente del pago de las costas del procedimiento, por estar asistida de un defensor público, razón suficiente para determinar que no tiene recursos para el pago de las mismas.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal dominicano, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia penal núm. 1523-2024-SSEN-00109, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4028-2022-EPEN-01292
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de octubre de 2025

Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2024, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de la presente decisión; en consecuencia, confirma la sentencia señalada.

Segundo: Exime a la recurrente del pago de las costas del proceso.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes y al juez de ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: *Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco.*

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

NT/Jb/Are

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]